#### CG105/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PRIMERO MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 30/09.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-UFRPP 30/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. Mediante escrito de fecha 03 de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) recibió el escrito de queja presentado por Roberto Gil Zuarth, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la otrora Coalición Primero México conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual denunció hechos que en su concepto constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial:

#### "Hechos

1.- Es el caso, que desde el día 03 de mayo del año en curso, el candidato postulado por la coalición parcial denominada 'Primero México' conformada por los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido Revolucionario I7nstitucional y Partido Verde Ecologista de México, quién responde al nombre de Roberto Borge Angulo, juntamente con la coalición parcial de partidos que lo postuló, han pagado múltiples cantidades por concepto de propaganda electoral de dicho candidato, a través de diversos medios publicitarios, tales como publicaciones pagadas en periódicos y revistas, impresión de lonas, pendones y lonas espectaculares, renta de espectaculares, compra e impresión de camisetas y camisas, compra e impresión de calcomanías y de banderines, edición y producción de videograbaciones en televisión y en barcos de Cozumel a Playa de Carmen y viceversa, edición y producción de comerciales de radio pinta de bardas, renta de publicidad por perifoneo, renta de vehículos publicidad pegada en exteriores de camiones, y el pago de los viajes por avión rentado que ha realizado dicho candidato, en la inteligencia que toda esta publicidad electoral ha sido realizada a lo largo de todo el Distrito Electoral 01,es decir, se ha desplegado en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Cozumel y Tulum, todos del Estado de Quintana Roo; con lo cual dicho candidato denunciado ha rebasado en exceso y por mucho el límite o tope máximo de gastos de campaña, acordado por el Instituto Federal Electoral, para la realización de la campaña electoral de que se trata, que asciende a la cantidad máxima de \$812,680.60 (Son Ochocientos Doce Mil Seiscientos Ochenta M.N. 60/100), con lo cual se han violado los principios rectores del proceso electoral que nos ocupa, como son los principios de legalidad y de equidad, como se acredita a continuación.

El partido quejoso, de conformidad con lo denunciado acompañó los elementos que se describen a continuación:

(...)."

Hechos Denunciados	Elementos probatorios	
Propaganda en     Diarios	Presenta original de 228 inserciones que contienen la leyenda: VOTA "ESTE 5 DE JULIO ROBERTO BORGE CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 01 SUPLENTE SUSANA HURTADO" publicadas en los periódicos: "De Peso Quintana Roo", "De Peso Riviera Maya", "Quequi Quintana Roo", "La Verdad Quintana Roo", "Novedades Quintana Roo", "Por esto Quintana Roo", "Diario Respuesta" y "Diario de Quintana Roo" durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 30 de junio de 2009".	

Hechos Denunciados	Elementos probatorios		
Propaganda en     Transporte     público	Presenta copia fotostática de 18 fotografías de diversas unidades del transporte público en las cuales fueron colocadas imágenes de la coalición parcial integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la imagen del C. Roberto Borge Angulo, unidades que circulan dentro del Distrito uno, que comprenden las ciudades de Cozumel, Q. Roo y Benito Juárez.		
	Presenta un listado de aeronaves con matrículas y fechas en las que, presuntamente, el entonces candidato a Diputado Federal, se trasladó a efecto de llevar a cabo la promoción de su campaña. A continuación, se detallan los casos en comento:		
3. Renta y utilización de aeronaves	Fecha         Identificación de la Aeronave           10 de mayo de 2009         XA-MUR           10 de mayo de 2009         XB-CPA           17 de mayo de 2009         XA-MUR           28 de mayo de 2009         XB-KZE           18 de junio de 2009         XA-TVVK           19 de junio de 2009         XB-KZZ           20 de junio de 2009         XA-TUK           21 de junio de 2009         XA-TUK           27 de junio de 2009         XB-JNS           SIN FECHA         XA-MUR           SIN FECHA         XA-TWK		
Propaganda en paraderos o parabuses	Presenta copia fotostática de 37 fotografías de anuncios o propaganda a favor del candidato denunciado, co parabuses ubicados en diversos municipios del estado Roo.	olocados en	

Hechos Denunciados	Elementos probatorios			
	Señala 19 direcciones electrónicas del dominio <a href="www.youtube.com">www.youtube.com</a> , loudes según su dicho, contienen propaganda a favor del cita candidato, a saber:			
	Contenido de la propaganda Sitio de Internet			
	Evento del PRI Beto Borge, llega Beatriz Paredes  http://www.youtube.com/results?search_query=EV ENTO+DEL+PRI+BETO+BORGE+LLEGA+BE ATRIZ+PAREDES+&search_type=&aq=f			
	Roberto Borge un elevador con una nueva actitud http://www.youtbe.com/results?search_query=RO BERTO+BORGE+UN+ELEVADOR+CON+UNA +NUEVA+ACTITUD&search_type=&aq=f			
5. Propaganda en	Roberto Borge Angulo http://www.yuotube.com/watch?v=fVw7CI-E2A4			
internet	Roberto Borge Angulo http://www.yuotube.com/watch?v=aGWV9yweW			
	Roberto Borge Cancún http://www.youtube.com/watch?v=eolOzaYJ0A8			
	Roberto Borge Isla Mujeres http://www.youtube.com/watch?v=N3tw3Hi89kg			
	Roberto Borge Cozumel http://www.youtube.com/watch?v=F4BZ8pxmuto			
	Roberto Borge Lázaro Cárdenas http://www.youtube.com/watch?v=JkOwyvU5MJk			
	Roberto Borge Tulum http://www.youtube.com/watch?v=KpxKaMbc_ts			
	Roberto Borge Playa del Carmen http://www.youtube.com/results?search_query=R OBERTO+BORGE+PLAYA+DEL+CARMEN&s earch_type=&aq=f			
	Roberto Borge Nueva Actitud http://www.youtube.com/watch?v=6DLm4bfRH8o			
	Roberto Borge Nueva Actitud, http://www.youtube.com/watch?v=mO047f4FVCI nueva Generación			
	Roberto Borge un deseo http://www.youtube.com/watch?v=JCY90NI8jdc			
	Contenido de la propaganda Sitio de Internet			
	Beto Borge incendia Cozumel http://www.youtube.com/watch?vV6OPRcB2ySc Caminata y reunión			
	Roberto Borge por un futuro mejor http://www.youtube.com/watch?v=iAyBCXjSGQ A			
	Roberto Borge Angulo FJR http://www.youtube.com/watch?v=g_BkCiiaEwl Cozumel PRI vota 5 de julio			
	Cozumel con Roberto Borge http://www.youtube.com/watch?v=kGSwwIOPTx k			
	Deportistas con Roberto Borge http://www.youtube.com/watch?v=ZdWy8y0gtA4			
	El frente con Roberto Borge http://www.youtube.com/watch?v=5PvC3IeG6tY &feature=related			
	Procenta conia fotoctática do fotografíca do 100 mentos que continua	n		
6. Propaganda en	Presenta copia fotostática de fotografías de 100 mantas que contienen			
Mantas	propaganda a favor del candidato denunciado, presuntamente			
	colocada en diversos puntos del distrito uno de Quintana Roo.			
7. Propaganda en	Presenta copia fotostática de fotografías de 30 espectaculare			
Espectaculares	ubicados en distintas vías del distrito 01 de Quintana Roo, los cuale	S		
Lopediadulates	contienen propaganda a favor del citado candidato.			
8. Propaganda en	Presenta copia fotostática de fotografías de 147 pendones qu			
Pendones	contienen propaganda a favor del candidato denunciado, colocada er diversos puntos del distrito uno de Quintana Roo.			

Hechos Denunciados	Elementos probatorios		
9. Repartición de diversa	Ubicación de cierre Fecha Propaganda distribuida rentados  Colonia Zetina Gasca 28 de Junio de 2009 promocionadas. Elementos rentados rentados sonido		
propaganda, renta de mobiliario y un grupo musical, en diversos cierres de campaña	Unidad Deportiva "Teresiano Tah Quetzal"  28 de Junio de 2009  Nueve mil Playeras promocionadas gradas		
	Plaza de Toros  29 de junio de 2009  Diez mil Playeras Grupo Musical Cañavera	ı	
	Unidad Deportiva de la Colonia Otoñal 29 de Junio de 2009 Dos mil playeras promocionadas Equipo de sonido	•	

Cabe mencionar que en todos los puntos denunciados, la quejosa ofrece una cotización aproximada del costo que pudo generar la contratación de cada material propagandístico, lo cual sumado según su dicho, asciende a la cantidad de \$5,758,127.00 (cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.)

- III. Acuerdo de Inicio. El tres de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente Q-UFRPP 30/09 y la publicación en los estrados del Instituto.
- IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3029/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja.

#### V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3028/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. b) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2326/09, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

# VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Primero México.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3204/2009, la Unidad de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, partido integrante de la Otrora Coalición Primero México, el inicio del procedimiento administrativo de queja; asimismo le solicitó copia de toda la documentación comprobatoria que amparara el gasto de la propaganda denunciada.
- b) Al respecto, el instituto político no dio contestación al requerimiento formulado.

## VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Primero México.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve mediante oficio UF/3205/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, partido integrante de la otrora Coalición Primero México, el inicio del procedimiento administrativo de queja; asimismo le solicitó copia de toda la documentación comprobatoria que amparara el gasto de la propaganda denunciada.
- b) Mediante oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional informó que en razón de encontrarse recabando la documentación para la presentación de informes de campaña era imposible proporcionarla.

## VIII. Requerimiento de información al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

a) El veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3299/2009, la Unidad de Fiscalización, requirió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitara al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva 01 del Instituto Federal

Electoral en el Estado de Quintana Roo, remitiera toda la documentación contenida en los monitoreos realizados a espectaculares, parabuses e inserciones en periódicos en donde fue colocada propaganda a favor de Roberto Borge Angulo, como entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Quintana Roo.

- b) En cumplimiento a lo solicitado, el dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio JDE/VS/612/209, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Quintana Roo de este Instituto, remitió siete actas circunstanciadas de fechas veintinueve y treinta de mayo, seis, ocho, once y doce de agosto de dos mil nueve; asimismo copia certificada de las actas circunstanciadas de fecha veintinueve y treinta de mayo de dos mil nueve, de cuyo análisis se desprende que sólo fue localizada propaganda electoral en 4 parabuses y 6 espectaculares denunciados.
- c) El cuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/788/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Quintana Roo por la otrora Coalición Primero México durante el proceso electoral 2008-2009.
- d) Mediante oficio DS/134/11 de fecha nueve de febrero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida.
- IX. Ampliación del plazo para resolver. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución, lo cual hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General, mediante oficio UF/DQ/4303/2009 de uno de septiembre de dos mil nueve.

## X. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) Mediante oficio UF/DQ/5132/2009 de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se solicitó a la citada Dirección, remitiera copia de: 1) formato "IC"

relativo al informe de campaña correspondiente al candidato Roberto Borge Angulo respecto del proceso electoral federal 2008-2009; y 2) las pólizas contables con su documentación soporte respecto de los gastos de propaganda, gastos de operación y gastos en diarios, revistas y periódicos.

- b) En consecuencia, mediante oficio UF-DA/672/09 de ocho de diciembre de dos mil nueve, la Dirección citada remitió la documentación solicitada.
- c) Mediante oficio UF/DRN/274/2010 de fecha catorce de octubre de dos mil diez, se solicitó a la Dirección citada, informara si la otrora Coalición reportó en su informe de campaña de dos mil nueve la propaganda denunciada.
- d) En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/253/10 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, la citada Dirección dio respuesta al requerimiento hecho señalando que: 1) respecto a la propaganda en Diarios, 59 de las publicaciones denunciadas, fueron reportadas por el monitoreo que se llevó a cabo, quedando como no reportados en el Informe de Campaña de la otrora Coalición Primero México, motivo por el cual se inició un procedimiento oficioso, 2 fueron reportadas debidamente dentro del Informe de Campaña respectivo, y, por último, referente a 8 desplegados (de los periódicos "Respuesta" y "Diario de Quintana Roo") no fueron reportados en el informe correspondiente; 2) respecto a la propaganda contenida en 30 espectaculares, 100 mantas, 147 pendones y 36 parabuses denunciados, fueron debidamente reportados dentro del Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito de Quintana Roo; 3) en relación a la propaganda exhibida en páginas de internet señaló que en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito 1 de Quintana Roo. Roberto Borge Angulo, la otrora coalición reportó una factura por concepto de desarrollo de la página de internet www.robertoborgepri.com en la cual había vínculos a la página de internet www.youtube.com, asimismo, señaló que dentro de la página del entonces candidato existían videos extraídos de la citada página de youtube y, por último, 4) respecto a la utilización de aeronaves informó que la otrora Coalición Primero México, no reportó ningún gasto al respecto.

## XI. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora Coalición Primero México.

a) Mediante oficio UF/DRN/4341/2010 de dos de junio de dos mil diez, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México remitiera, respecto a propaganda

denunciada contenida en diarios, espectaculares, parabuses, mantas, pendones, páginas de internet relativa al candidato de mérito, así como respecto de la utilización de aeronaves: 1) copia de los contratos que respaldaran el servicio prestado; 2) la documentación soporte que amparó dicha erogación; y 3) señalara el rubro y concepto en el cual fueron reportadas en su informe de campaña ante la autoridad fiscalizadora las erogaciones antes citadas.

- b) El diecisiete de junio de dos mil diez, a través del oficio PVEM/IFE/027/2010, el partido dio contestación al oficio mencionado, en cual solicitó una prórroga para contestar el requerimiento.
- c) En razón a lo anterior, mediante oficio UF/DRN/5331/2010 de fecha trece de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido la ampliación por cinco días hábiles para desahogar el requerimiento citado previamente.
- d) En fecha diecinueve de julio del mismo año, mediante escrito PVEM/IFE/040/2010 el partido citado manifestó su imposibilidad para proporcionar la información requerida dado que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado del Órgano de Finanzas y es éste quien posee dicha información.

## XII. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Primero México.

- a) Mediante oficio UF/DRN/4342/2010 de dos de junio de dos mil diez, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional remitiera, respecto a propaganda contenida en diarios, espectaculares, parabuses, mantas, pendones, páginas de internet relativa al candidato de mérito, así como respecto de la utilización de aeronaves: 1) copia de los contratos que respaldaran el servicio prestado; 2) la documentación soporte que amparó dicha erogación; y 3) señalara el rubro y concepto en el cual fueron reportadas en su informe de campaña ante la autoridad fiscalizadora las erogaciones antes citadas.
- b) El dieciséis de junio de dos mil diez, el partido dio contestación al oficio mencionado, en cual solicitó una prórroga para contestar el citado requerimiento.

- c) En razón de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/5330/2010 de fecha trece de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido la ampliación por cinco días hábiles para desahogar el requerimiento citado.
- d) Mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil diez, el instituto político manifestó en respuesta a lo solicitado por la Unidad que la información solicitada ya había sido entregada mediante el informe de campaña respectivo.

# XIII. Requerimiento de información a diversos periódicos, en los que se publicó propaganda a favor de Roberto Borge Angulo como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Quintana Roo.

Del análisis a las probanzas proporcionadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se desprendió la existencia de inserciones en diversos periódicos en los que se publicaron inserciones que contenían la leyenda "VOTA ESTE 5 DE JULIO ROBERTO BORGE CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 01 SUPLENTE SUSANA HURTADO"; por lo que a efecto de determinar los datos de la persona contratante, se requirió a cada uno, a efecto de que informaran: 1) si las notas periodísticas publicadas en el diario correspondiente, se debieron a la celebración de un contrato o convenio oneroso o gratuito con la otrora Coalición Primero México; 2) en su caso, remitieran toda la documentación soporte que permitiera demostrar su costo, el número de notas publicadas y la forma en la cual fueron pagadas; 3) indicaran el nombre de la persona física o moral que contrató dichas inserciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

Diario	Número de inserciones y fecha de publicación		Contenido de la Respuesta
"Diario Respuesta"  UF/DRN/5063/2010  Veintitrés de junio de dos mil diez	1	lunes 4 de mayo 2009	Manifestó que las inserciones publicadas en los días tres y cuatro de mayo de dos mil nueve, fueron contratadas por la Sra. María de los Ángeles Abad Cruz, según factura número 0785
UF/DRN/5681/2010  Diecisiete de agosto de dos mil diez.	1	domingo 3 de mayo de 2009	expedida el doce de junio de del mismo año, anexando copia simple de la factura y ficha de depósito por \$2,750.00

Diario	ı	Número de inserciones y fecha de publicación	Contenido de la Respuesta
"Diario de Quintana Roo" Compañía	2	domingo 03 de mayo 2009	Manifestó que de las 67 inserciones, 65 fueron
editorial del Sureste,	3	lunes 04 de mayo 2009	contratadas por José Ángel
S.A de C.V.	3	martes 5 de mayo 2009	May Chan, según factura
UF/DRN/5064/2010	4	miércoles 6 de mayo 2009	57829 y contrato de prestación de servicios por
01/01/10/3004/2010	1	jueves 7 de mayo 2009	un importe de \$172,304.00.
Veintitrés de junio de	1	viernes 8 de mayo 2009	Respecto a las publicaciones
dos mil diez	1	sábado 9 de mayo 2009	de 28 y 29 de junio de 2009,
	1	domingo 10 de mayo 2009	fueron contratadas por el
UF/DRN/5682/2010	1	lunes 11 de mayo 2009	PRI, según factura número
	1	martes 12 de mayo 2009	57765 por un importe total de
Diecisiete de agosto	1	miércoles 13 de mayo 2009	\$3,000.01.
de dos mil diez.	1	jueves 14 de mayo 2009 viernes 15 de mayo 2009	
•	1	sábado 16 de mayo 2009	
	1	domingo 17 de mayo 2009	
	1	lunes 18 de mayo 2009	
	1	martes 19 de mayo 2009	
	1	miércoles 20 de mayo 2009	
	1	jueves 21 de mayo 2009	
	1	viernes 22 de mayo 2009	
	1	sábado 23 de mayo 2009	
	1	domingo 24 de mayo 2009	
	1	lunes 25 de mayo 2009	
	1	martes 26 de mayo 2009	
	1	miércoles 27 de mayo 2009	
	1	jueves 28 de mayo 2009	
	1	viernes 29 de mayo 2009	
	1	sábado 30 de mayo 2009	
	1	domingo 31 de mayo 2009	
	1	lunes 01 de junio 2009	
	1	martes 02 de junio 2009	
	1	miércoles 03 de junio 2009	
	1	jueves 04 de junio 2009	
	<u>1</u> 1	viernes 05 de junio 2009	
	1	sábado 06 de junio 2009 domingo 07 de junio 2009	
	1	lunes 08 de junio 2009	
	<del>-                                    </del>	martes 09 de junio 2009	
	<del>-</del> -	miércoles 10 de junio 2009	
	1	jueves 11 de junio 2009	
	1	viernes 12 de junio 2009	

Diario	Número de inserciones y fecha de publicación		Contenido de la Respuesta
	1	sábado 13 de junio 2009	
	1	domingo 14 de junio 2009	
	1	lunes 15 de junio 2009	
	1	martes 16 de junio 2009	
	1	miércoles 17 de junio 2009	
	1	jueves 18 de junio 2009	
	1	viernes 19 de junio 2009	
	1	sábado 20 de junio 2009	
	1	domingo 21 de junio 2009	
	1	lunes 22 de junio 2009	
	1	martes 23 de junio 2009	
	1	miércoles 24 de junio 2009	
	1	jueves 25 de junio 2009	
	1	viernes 26 de junio 2009	
	1	sábado 27 de junio 2009	
	1	domingo 28 de junio 2009	
	1	lunes 29 de junio 2009	
	1	martes 30 de junio 2009	

# XIV. Requerimiento de información a personas físicas contratantes de inserciones en periódicos que contenían propaganda a favor de Roberto Borge Angulo como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Quintana Roo.

- a) A través de oficio UF/DRN/6307/2010 de catorce de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió a José Ángel May Chan confirmara: 1) si contrató la publicidad denunciada y exhibida en Diario de Quintana Roo, a favor del entonces candidato Roberto Borge Angulo; 2) en su caso indicara la forma de pago; 4) si tuvo alguna relación con el partido que pudo vincularlo con la otrora coalición o candidato de la misma; y 4) remitiera toda la documentación que avalara su dicho.
- b) Al respecto, mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil diez, el citado ciudadano manifestó que dichas publicaciones habían sido contratadas por él y un grupo de amigos como una aportación en especie a la campaña dada la amistad con el entonces candidato; asimismo, indicó que la forma de pago había sido en efectivo por la cual existía una factura y contrato de prestación de servicios y que no tiene ninguna relación como militante, simpatizante o empleado de la otrora coalición o sus integrantes. Asimismo, remitió copia del

contrato celebrado y de la respectiva factura 57829 por un importe total de \$172,304.00.

- c) A través de oficio UF/DRN/6308/2010 de catorce de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió a María de los Ángeles Cruz Abad, confirmara: 1) si contrató la publicidad denunciada y exhibida en el Diario de Quintana Roo, a favor del entonces candidato Roberto Borge Angulo; 2) en su caso indicara la forma de pago; 4) si tuvo alguna relación con el partido que pudo vincularla con la otrora coalición o candidato de la misma; y 4) remitiera toda la documentación que avalara su dicho.
- d) En consecuencia, mediante oficio de uno de octubre de dos mil diez, la citada ciudadana manifestó que contrató publicidad con el "Diario Respuesta" a favor de Roberto Borge, porque estaba convencida que era el mejor candidato de la región y que hizo un depósito el día trece de junio por \$2,750.00. Por último, señaló que no tiene vínculos con la otrora coalición denunciada.

#### XV. Requerimiento de información al Aeropuerto Internacional de Cancún.

- a) Mediante oficios UF/DRN/7026/2010 y UF/DRN/7160/2010 de ocho y veinticuatro de noviembre de dos mil diez respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Aeropuerto Internacional de Cancún informara: 1) si la otrora Coalición Primero México o en su caso Roberto Borge solicitaron permiso para hacer uso del espacio aéreo a través de las aeronaves denunciadas; 2) de ser afirmativo el hecho remitiera las bitácoras de vuelo indicando el destino, fecha, y matrícula utilizada, en su caso, si éstas habían efectuado operaciones en el citado aeropuerto en las fechas denunciadas.
- b) En consecuencia, el apoderado legal del Aeropuerto de Cancún mediante oficio DJ/01060/2010 en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, dio respuesta al requerimiento manifestando que dentro de los planes de vuelo existían registros que comprobaban que Roberto Borge Angulo, viajó en las aeronaves con matrícula: XB-CPA, XB-KZE y XB-JNS los días diez, veintiocho de mayo y veintisiete de junio de dos mil nueve, respectivamente.

#### XVI. Requerimiento de información al Aeropuerto Internacional de Cozumel.

 a) Mediante oficio UF/DRN/7025/2010 de ocho de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó al Aeropuerto Internacional de Cozumel informara: 1) si la otrora Coalición Primero México o en su caso Roberto Borge habían solicitado permiso para hacer uso del espacio aéreo a través de las aeronaves denunciadas; 2) de ser afirmativo el hecho remitiera las bitácoras de vuelo indicando el destino, fecha, y matrícula utilizada.

b) En respuesta a lo solicitado, el Aeropuerto de Cozumel mediante oficio DJ/01059/2010 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, dio respuesta informando que dentro de los planes de vuelo existían registros que acreditaban que Roberto Borge Angulo viajó en las aeronaves con matrícula XA-MUR, XB-CPA, XB-KZE y XB-JNS en las fecha denunciadas.

#### XVII. Razón y Constancia.

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, a través de Razón y Constancia, se integró al expediente de mérito, un disco compacto que contiene datos obtenidos en la página <a href="http://www.youtube.com.mx">http://www.youtube.com.mx</a> con doce videos que son parte del escrito inicial de denuncia, en virtud de que de su contenido se desprendieron elementos relacionados con los hechos indagados dentro de la investigación de mérito.
- b) El cuatro de febrero de dos mil once, a través de Razón y Constancia, se integró al expediente de mérito, los datos obtenidos en las páginas <a href="http://www.elperiodico.com.mx/noticias/roberto-borge-a-favor-de-ampliar-horarios-de-estudio-6418.shtml">http://www.elperiodico.com.mx/noticias/roberto-borge-a-favor-de-ampliar-horarios-de-estudio-6418.shtml</a>
  <a href="http://www.novenet.com.mx/seccion.php?id=157206&sec=3&d=28&m=05&y=2">http://www.novenet.com.mx/seccion.php?id=157206&sec=3&d=28&m=05&y=2</a>
  <a href="http://www.novenet.com.mx/seccion.php?id=157206&sec=3&d=28&m=05&y=2</a>
  <a href="http://www.novenet.com.mx/seccion.php?id=157206&sec=3&d=28&m=0

## XVIII. Requerimiento de información a la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

a) Mediante oficio UF/DRN/7405/2010 de veintisiete de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: 1) confirmara los planes de vuelo correspondientes a las matrículas denunciadas de conformidad con la información proporcionada por los aeropuertos de Cancún y Cozumel; 2) en su caso, informara el nombre de la persona física o moral que solicitó el uso del espacio aéreo en las fechas señaladas indicando el costo de dicho servicio, y 3) informara el nombre de la persona física o moral propietaria de las aeronaves denunciadas.

b) Mediante oficio de fecha quince de diciembre de dos mil diez, el Director General de Aeronáutica Civil confirmó que Roberto Borge Angulo viajó en las fechas señaladas en cuatro de las aeronaves con las matrículas denunciadas.

#### XIX. Requerimiento de información al Registro Aeronáutico Mexicano.

- a) El catorce de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0131/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Registro Aeronáutico Mexicano informara el nombre de la persona física o moral propietaria de las cuatro aeronaves con las matrículas, en las cuales viajó Roberto Borge en las fechas denunciadas.
- b) Mediante oficio 4.1.318-114/2011 de veinte de enero de dos mil once, el titular del Registro Aeronáutico Mexicano, proporcionó la información solicitada.

## XX. Requerimiento de información a las personas físicas y morales propietarias de las aeronaves en las que viajó Roberto Borge Angulo.

Con base en lo anterior, se procedió a solicitar a los propietarios de cada una de las aeronaves en cuestión: 1) informaran el nombre de la persona física, moral y/o partido político que contrató la aeronave de su propiedad en la fecha señalada y, 2) remitiera copia de la documentación soporte (facturas, contratos, cheques, ficha de depósito, etc.) que permitiera determinar el costo y forma de pago del mismo. Los casos en comento se detallan a continuación:

Persona física o moral requerida y número de oficio	Matrícula, aeronave y fecha de vuelo	Contenido de la Respuesta
Grupo Aeroferinco, S.A. de C.V.  UF/DRN/687/2011 16 de febrero de 2011  UF/DRN/1523/2011 03 de marzo de 2011	CESSNA SKYLANE 182, matrícula XB-CPA, número de serie 182-60433. 10 de mayo de 2009	Informó que no se localizó información alguna relacionada con el requerimiento
Líneas del Mayab, S.A. de C.V.  UF/DRN/688/2011 16 de febrero de 2011  UF/DRN/1522/2011 03 de marzo de 2011	CESSNA U206F, matrícula XB-KZE, número de serie U206-02631. 28 de mayo de 2009.	Señaló que no puede asegurar que en la aeronave haya viajado Roberto Borge Angulo, toda vez que otro usuario frecuente de sus servicios es Roberto Borge Martín.

Persona física o moral requerida y número de oficio	Matrícula, aeronave y fecha de vuelo	Contenido de la Respuesta
Rossana Vargas Delgado	SWEARINGEN SA 226T, matrícula XB-JNS, número de serie T282.	Manifestó que no conserva la información
UF/DRN/690/2011 16 de febrero de 2011	27 de junio de 2009.	solicitada.
UF/DRN/691/2011 16 de febrero de 2011		
UF/DRN/1521/2011 03 de marzo de 2011		
Servicios Aéreos Milenio, S.A de C.V	CESSNA 208B, matrícula XA-MUR, número de serie 208B0740. 10 y 17 de mayo de 2009.	Contestó que la información solicitada se encuentra en poder de
UF/DRN/689/2011	,,	Grupo aéreo Xik Nal S.A.
UF/DRN/1525/2011 03 de marzo de 2011		de C.V. con motivo de un Contrato de arrendamiento con opción a Compra.

#### XXI. Requerimiento de información a Roberto Borge Angulo.

- a) En fecha quince de febrero de dos once, mediante oficio UF/DRN/1222/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Roberto Borge Angulo informara: 1) si los vuelos realizados en las aeronaves con matrícula XA-MUR, XB-CPA, XA-MUR y XB-JNS en las fechas denunciadas, fueron con el objeto de promocionar su candidatura a Diputado Federal, y 2) en su caso, señalara el rubro bajo el cual reportó ante la autoridad fiscalizadora el gasto respectivo, remitiendo la documentación soporte que avalara su dicho.
- b) Al respecto, el siete de marzo de dos mil once el apoderado legal de Roberto Borge Angulo señaló que los vuelos no fueron realizados con el objeto de promocionar candidatura alguna, sino para fines exclusivamente personales, viajando en algunos casos a su domicilio personal y en otros, con el objeto de acompañar a su familia a diversas actividades.

## XXII. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Federal Electoral.

 a) El diecisiete de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1235/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la mencionada autoridad realizara la cotización con tres distintas empresas de renta de avionetas privadas en dicha entidad respecto de vuelos con ruta Cancún-Playa del Carmen y Cancún-Cozumel.

 El veinticuatro de febrero de dos mil once, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo de este instituto, remitió la información solicitada.

## XXIII. Emplazamiento a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Primero México.

- a) El dieciocho de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1236/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición Primero México corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.
- b) El dieciocho de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1237/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde ecologista de México integrante de la otrora coalición Primero México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.

**XXIV.** Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional:

#### "1. Violaciones procedimentales

Primeramente le señalo que su oficio UF/DRN/1236/2011 es confuso en cuanto a las posibles violaciones que se imputan a mi Partido, pues mientras en el primer párrafo de la foja 1 señala que la denuncia del Partido Acción Nacional versaba sobre un presunto rebase de topes de gasto de campaña, en la foja 5 del mismo señala que la hipótesis por la que se le emplaza es por la presunta omisión de reporte dentro del Informe de Campaña 2009 al entonces Candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito electoral de Quintana Roo, del 'ingreso correspondiente a la aportación en especie en 11 inserciones periodísticas, así como el gasto relativo al uso de 11 aeronaves y 19 videos colocados en el portal denominado <a href="https://www.youtube.com">www.youtube.com</a>, los cuales contienen propaganda electoral.

*(…)* 

En tercer lugar, -tal como se desprende del expediente en que se actúa- se emplaza a mi Partido dentro de un expediente en el que aún quedan pendientes de terminar y desahogarse diligencias, por lo que al violarse las formalidades esenciales del procedimiento, el mismo deviene ilegal.

#### 2) Por lo que se refiere a las 11 inserciones periodísticas.

En primer lugar, como se encuentra acreditado en el expediente, la contratación de las 11 inserciones que describe en su oficio fueron realizadas por terceros ajenos y no por mi partido ni por el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Quintana Roo, por lo que éstos no tuvieron conocimiento de aquellas.

En este sentido, debe señalase que-al desconocer su existencia- mi partido estaba materialmente imposibilitado para deslindarse o reprochar dichas publicaciones pues no fue que tuvo conocimiento fehaciente de las mismas sino hasta el emplazamiento dentro del expediente en que se actúa.

#### 3. Por lo que se refiere a los 11 viajes en aeronaves.

*(...)* 

Por último, y suponiendo sin conceder que en efecto los vuelos precisados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 9, se hubieran realizado y que además estuviera plenamente acreditado que el C. Roberto Borge Angulo se hubiera transportado en los mismos, no existen en el expediente pruebas que sustenten (aunque sea de manera indiciaria) que los mismos se hayan vinculado a las actividades de campaña y que, por ende, debieran haber sido reportadas en el Informe de Ingresos y Egresos respectivo."

Por lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México, cabe mencionar que el veinticinco de febrero de dos mil once, venció el término de cinco días hábiles otorgados al instituto político para dar contestación al emplazamiento formulado, el cual, a la fecha de elaboración de la presente resolución no atendió.

#### XXV. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- En esa misma fecha, a las trece horas, quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas, fueron retirados de los estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

#### **CONSIDERANDO**

- **1. Competencia.** Con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

Para realizar dicho estudio, se procederá a enlistar, la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso, con base en los cuales considera que hubo un rebase en los topes de gastos de campaña por parte del otrora candidato a Diputado Federal, Roberto Borge Angulo por el Distrito Electoral 01 en Quintana Roo, postulado por la otrora Coalición Primero México durante el proceso electoral federal 2008-2009.

#### Propaganda Electoral en:

- 1.- Espectaculares
- 2.- Mantas
- 3.- Pendones
- 4.-Parabuses
- 5.- Propaganda en unidades de transporte público
- 6.- 161 inserciones en los periódicos "De Peso Quintana Roo", "De Peso Riviera Maya", "Quequi Quintana Roo", "La Verdad Quintana Roo", "Novedades Quintana Roo", "Por esto Quintana Roo" y "Diario de Quintana Roo" durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 30 de junio de 2009"
- 7.- Playeras distribuidas en cierres de campaña
- 8.- Renta de equipo de sonido
- 9.- Sillas y gradas
- 10.- Contratación del Grupo Musical "Cañaveral"

Cabe destacar que de las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora entre la cual destaca la validación de las citadas operaciones denunciadas, con la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la cual remitió en su caso, los contratos, facturas y pólizas contables correspondientes, se concluye que los gastos relativos a la propaganda de mérito, fueron debidamente reportados por la otrora coalición denunciada, situación con la que se verificó que no se actualizó un rebase de topes de gastos de campaña dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña.

De esta manera, por lo que respecta al presente apartado, se actualiza una causal de improcedencia en el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en razón de lo siguiente:

En la Resolución CG223/2010 dictada respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el siete de julio de dos mil diez, la cual ha quedado firme, en relación con los hechos señalados anteriormente, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 22, numeral 1, inciso a), en relación con el 21, numeral 1, inciso a) del citado reglamento, la cual constituye un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de este apartado, toda vez que en la parte que interesa se analizaron y revisaron los gastos erogados por cada una de las campañas efectuadas durante el proceso electoral mencionado, entre ellas la correspondiente al distrito 01 en el

estado de Quintana Roo, en cuyo dictamen se concluyó que el total de los gastos erogados por el entonces candidato a Diputado Federal, Roberto Borge Angulo, fue de \$545,611.58 (Quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos once pesos 58/100 M.N.).

Ahora bien, en la citada resolución interpretada a contrario sensu, se determinó que durante la revisión del informe de campaña correspondiente, no se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña en el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, por parte del candidato de mérito; tope que fue fijado por este Consejo General mediante Acuerdo CG27/2009, mismo que se determinó en la cantidad de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.), y que a lo largo de la substanciación del presente procedimiento se verificó que todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente apartado, fueron debidamente reportados en el informe de campaña de dicho candidato, por parte de la otrora Coalición Primero México, es decir, no se presentó ningún elemento adicional que pudiera acreditar la omisión de reportar gastos adicionales, y que con ello, se pudiera aumentar el monto total erogado por el otrora candidato.

Por lo anterior, se tiene que el fondo substancial del presente apartado del procedimiento de mérito ha quedado sin materia, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el fondo substancial de la revisión de informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009, por lo cual se actualiza la figura procesal de **cosa juzgada**, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre substanciando un procedimiento que la causa próxima de éste ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto lo siguiente:

#### "COSA JUZGADA, PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista

cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.¹ (Énfasis añadido)

Es preciso señalar, que el procedimiento de revisión de informes, que realiza la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es un procedimiento *sui géneris*, en el cual no existe una acción que detone la investigación por parte de la autoridad, sino esta facultad se ejerce por ministerio de ley.

Sin embargo, la causa que genera la acción investigadora por parte de la autoridad fiscalizadora en ambos procedimientos es coincidente, es decir, se atiende a vigilar el origen lícito de los ingresos y a corroborar el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, y dentro de dicha revisión se verifica, entre otras cosas, que no se rebase el tope de gastos que este Consejo General impone a los institutos políticos, con el fin de mantener la equidad en la contienda.

Asimismo, los sujetos que intervienen en el procedimiento de revisión de informes y en los procedimientos de quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización son, tanto la autoridad fiscalizadora, como el partido político sujeto al procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro No. 170353, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 197, Tesis: 1a./J. 161/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Común. Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de queja se inicie por los indicios reclamados por un tercero, no quiere decir que este tercero esté directamente vinculado con el mismo, sino únicamente coadyuvando con la autoridad para la dilucidación de la materia objeto del procedimiento, ya que el principio que rige los procedimientos en materia de fiscalización es el inquisitivo. Así las cosas, los sujetos que intervienen en ambos casos resultan ser la autoridad fiscalizadora y el partido sujeto a revisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando desaparezca el objeto que constituye la existencia y subsistencia del litigio, la controversia queda sin materia, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del mismo, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En efecto, en el caso en particular se actualiza la causal de sobreseimiento que contempla el artículo 22, numeral 1, inciso a), en relación con el 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de la materia al sobrevenir la inexistencia del objeto sobre el que versa la actual controversia. En ese contexto, los hechos denunciados contenidos en el presente considerando quedan sin materia, razón por la cual procede declarar **su sobreseimiento.** 

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar, por otro lado, el fondo materia del presente asunto.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si la otrora Coalición Primero México omitió reportar dentro del Informe de Campaña respectivo, la totalidad de los ingresos y egresos llevados a cabo durante la campaña del entonces candidato a Diputado Federal Roberto Borge Angulo y en su caso, determinar si como consecuencia, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General.

Consecuentemente, se debe determinar si la otrora Coalición Primero México vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV y 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 21.3 y 21.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que a la letra señalan:

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### "Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

*(...)* 

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)."

#### "Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)."

#### "Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- (...)
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

(...)"

## Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

#### "Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."

#### "Artículo 21.3

En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del período comprendido entre la fecha del registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión"

#### "Artículo 21.4

Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el período de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales:
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, asi como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente."

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que deben reportar tanto sus ingresos como sus egresos en sus Informes de Campaña y que toda aportación en especie que reciban en el periodo de campaña deberá encontrarse debidamente registrada dentro de la contabilidad del instituto político o coalición y estar soportados con la documentación correspondiente, sin que ésta rebase los topes de campaña establecidos previamente por el Consejo; de igual manera deberá reportar cualquier aportación en especie que le sea hecha, y por consecuencia soportarla con la documentación que avale el origen de la misma; asimismo, en el caso de las publicaciones en

internet éstas deberán ser reportadas y soportadas mediante el expediente que contenga los contratos y facturas emitidas por dicho servicio; en su conjunto cualquier ingreso o gasto que sea originado dentro del periodo de campaña debe ser informado a la autoridad a través del informe de campaña correspondiente.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si la otrora Coalición Primero México infringió la normativa electoral federal.

En este orden de ideas, corresponde verificar si se acreditan los extremos planteados en el fondo del presente asunto. Para ello y de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

## A.- Propaganda electoral contenida en periódicos, materia de otro procedimiento.

De conformidad con la información solicitada a la Dirección de Auditoría, respecto de la contratación de 228 inserciones que contenían la leyenda "VOTA ESTE 5 DE JULIO ROBERTO BORGE CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 01 SUPLENTE SUSANA HURTADO" publicadas en diversos periódicos, cabe mencionar que la referida Dirección señaló que 59 de las inserciones, fueron reportadas por el monitoreo que se llevó a cabo, quedando como no reportadas en el Informe de Campaña de la otrora Coalición Primero México, motivo por el cual a través de la Resolución CG223/2010 dictada respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, aprobada por este Consejo General el siete de julio de dos mil diez, se propuso iniciar un procedimiento oficioso en relación de las citadas inserciones, procedimiento que fue radicado bajo el número de expediente P-UFRPP 39/10, el cual se encuentra en sustanciación en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, razón por la cual en la presente resolución este Consejo no se pronunciará al respecto. Los casos en comento se señalan a continuación:

#### Consejo General Q-UFRPP 30/09

No. de publicaciones	Periódico	Fecha de publicación
1	Diario Respuesta	03 de mayo de 2009
2	Diario de Quintana Roo	03 de mayo 2009
3	Diario de Quintana Roo	04 de mayo 2009
3	Diario de Quintana Roo	05 de mayo 2009
4	Diario de Quintana Roo	06 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	09 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	10 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	11 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	12 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	13 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	14 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	15 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	16 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	18 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	21 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	22 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	23 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	24 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	25 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	26 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	27 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	28 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	29 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	30 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	31 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	01 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	02 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	03 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	04 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	05 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	07 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	08 de junio 2009

No. de publicaciones	Periódico	Fecha de publicación
publicaciones	Diania da Ordatara	publicación
1	Diario de Quintana Roo	09 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	10 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	11 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	12 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	13 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	14 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	15 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	16 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	17 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	19 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	20 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	21 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	22 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	23 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	24 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	25 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	26 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	27 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	30 de junio 2009

## B. Publicación en ligas de internet de propaganda electoral y contratación de aeronaves privadas.

Ahora bien, entrando al análisis de los 19 videos denunciados y que en su momento se expusieron a través de la página de internet de Youtube, es trascendente señalar que el sitio de internet referido es público y cualquier persona que cuente con una computadora y acceso a internet puede subir y reproducir el número de veces que considere pertinente un video, sin que esto tenga como consecuencia el pago de un servicio por los videos vistos y subidos a la red.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/09, en relación al portal de Internet denominado Youtube, en el cual establece que:

"(...)
es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través
de internet, los cuales en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no
es susceptible en acreditarse la realización de los eventos que en ellos se
describen; toda vez que los vídeos digitales pueden ser reproducidos
indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un
contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de
la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en
aptitud de reproducir el o los videos.
(...)"

A mayor abundamiento la Sala Superior ha sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como SUP-JRC-165/2008, que en la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso al multicitado sitio web, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral no puede determinar la responsabilidad de la otrora coalición o del entonces candidato sobre la colocación de los videos en la página de internet de Youtube, y mucho menos los gastos de producción de los mismos.

En consecuencia, al no poder determinar la responsabilidad de la otrora Coalición Primero México, y del entonces candidato Roberto Borge Angulo, queda desvirtuado lo señalado por el quejoso en cuanto a la omisión del reporte de los gastos de contratación, colocación y producción que ameritaron los conceptos referidos anteriormente. Siendo así, no existen elementos de convicción que le permitan a esta autoridad tener por acreditadas las pretensiones hechas en el escrito de queja.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la realización de 11 vuelos mediante la utilización de 8 aeronaves privadas por parte del entonces candidato a Diputado Federal Roberto Borge Angulo, con el objeto de promocionar su candidatura, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con la información remitida tanto por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, los aeropuertos Internacionales de Cancún, Cozumel, la Dirección de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Registro Aeronáutico Mexicano y Roberto Borge Angulo, respecto de los vuelos denunciados, únicamente se acreditó que el entonces candidato realizó 5 de los viajes a los destinos citados, como a continuación se detalla:

Fecha	Identificación de la Aeronave	Ruta
10 de mayo de 2009	XA-MUR	Cozumel-Cancún
10 de mayo de 2009	XB-CPA	Cozumel-Cancún
17 de mayo de 2009	XA-MUR	Cozumel-Playa del Carmen
28 de mayo de 2009	XB-KZE	Cozumel-Cancún
27 de junio de 2009	XB-JNS	Cozumel-Cancún

Ahora bien, es menester señalar que respecto a los vuelos citados, no obstante acreditarse que el candidato en cuestión viajó a bordo de las aeronaves denunciadas en las fechas señaladas, dicha situación no constituye elemento suficiente alguno para concluir que dichos viajes los haya efectuado con motivo de promocionar su candidatura, toda vez que para probar los hechos denunciados, resultaría necesario que se encontraran apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar su autenticidad, como podría ser que el candidato en los destinos a los que viajó, hubiera promocionado su plataforma electoral, su candidatura o a la coalición que lo postuló, lo cual en la especie no aconteció.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que los hechos denunciados y estudiados en el presente apartado deben declararse **infundados**, en tanto que no existen elementos para acreditar que la otrora Coalición Primero México, hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa se desvirtuaron plenamente las presuntas violaciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

C. Ingresos no reportados consistentes en la presunta aportación en especie de inserciones periodísticas que contenían propaganda que promocionaban a Roberto Borge Angulo como candidato a Diputado Federal.

En el presente apartado, se procederá a analizar las características de la publicidad de mérito, a efecto determinar si la misma constituye propaganda electoral y si la otrora coalición tenía la obligación de reportarla dentro de sus correspondientes Informes de Campaña de dos mil nueve.

Al respecto, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece en su artículo 21.6, lo siguiente:

21.6 Para los efectos de lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, inciso c) fracción I del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o de la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- f)Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i)La crítica a cualquier política público que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j)La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos."

Al respecto, es dable recordar que de las 228 inserciones denunciadas, las cuales contenían propaganda a favor de Roberto Borge Angulo como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Quintana Roo, 161 fueron reportadas debidamente en el Informe de Campaña correspondiente y 59 son materia del procedimiento P-UFRPP 39/10, como anteriormente se señaló.

Ahora bien, por lo que respecta a las 8 inserciones restantes, se procedió a solicitar a cada uno de los periódicos en que fueron publicadas dichas inserciones, informaran si las notas periodísticas publicadas en el diario correspondiente, se debieron a la celebración de un contrato o convenio oneroso o gratuito con la otrora Coalición Primero México; en su caso, remitieran toda la documentación soporte que permitiera demostrar su costo, el número de notas publicadas y la forma en la cual fueron pagadas y por último indicaran el nombre de la persona física o moral que contrató dicha inserciones. Las inserciones en comento se citan a continuación:

No. de publicaciones	Periódico	Fecha de publicación
1	Diario Respuesta	04 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	07 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	08 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	17 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	19 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	20 de mayo 2009
1	Diario de Quintana Roo	06 de junio 2009
1	Diario de Quintana Roo	18 de junio 2009

En consecuencia, el periódico "Respuesta" informó que la inserción fue contratada por María de los Ángeles Abad Cruz, según factura número 0785 expedida el doce de junio del mismo año, anexando copia simple de la factura y ficha de depósito por \$2,750.00 (que ampara la publicación de dos inserciones). Por otro lado, el "Diario de Quintana Roo", señaló que José Ángel May Chan, contrató la publicación de 65 inserciones a favor de Roberto Borge Angulo según factura 57829 y contrato de prestación de servicios por un importe de \$172,304.00.

Por lo anterior, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría informara si fueron reportadas dentro del Informe de Campaña correspondiente, las aportaciones en especie consistentes en la contratación de ocho inserciones en periódicos a favor de Roberto Borge Angulo como candidato a Diputado Federal, por parte de los CC. María de los Ángeles Cruz y José Ángel May Chan.

Al respecto, la citada Dirección informó que las inserciones de mérito, no fueron reportadas en el Informe de Campaña correspondiente ni por el monitoreo.

Es necesario citar las características de las inserciones en comento:



Así, al analizar la propaganda materia del presente procedimiento administrativo de queja se considera que corresponde a propaganda electoral, **dirigida a la obtención del voto** toda vez que:

- a) Fue publicada durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, periodo comprendido dentro del proceso electoral federal 2008-2009.
- b) En las inserciones, aparece la imagen y nombre del entonces candidato Roberto Borge Angulo.
- c) En las citadas publicaciones se menciona la fecha en que se realizaría la elección federal, es decir el cinco de julio, así como el cargo del puesto para el que se postularía el candidato mencionado.
- d) En las inserciones aparece el nombre de la Coalición Primero México.
- e) Su publicación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones federales de dos mil nueve.

f) Del texto de las inserciones se lee: "VOTA ESTE 5 DE JULIO, ROBERTO BORGE CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 01, SUPLENTE SUSANA HURTADO, PRIMERO QUINTANA ROO", leyenda con la cual dio a conocer sus aspiraciones políticas.

De este modo, se determina que la otrora Coalición Primero México, tenía la obligación de reportar las inserciones de mérito, dentro de sus Informes de Campaña de dos mil nueve.

En consecuencia, en virtud de que no se localizó en el respectivo Informe de Campaña de dos mil nueve del candidato beneficiado por las inserciones antes detalladas registro alguno que acreditara su existencia, se procedió a emplazar a los partidos que integraron la otrora Coalición Primero México, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, del escrito de contestación al emplazamiento remitido por el Partido Revolucionario Institucional se destacan como argumentos principales: 1) que la denuncia inicial versaba sobre un presunto rebase de topes de gasto de campaña, y que la hipótesis por la que se le emplaza es por la presunta omisión de reporte dentro del Informe de Campaña 2009 del entonces Candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito electoral de Quintana Roo, 2) que al aún estar pendientes de terminar y desahogarse diligencias, se violaron formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el mismo deviene ilegal y; 3) que del ingreso correspondiente a la aportación en especie de 11 inserciones periodísticas, éstas fueron contratadas por terceros ajenos y no por el partido ni por el entonces candidato a Diputado Federal, por el Distrito 01 en Quintana Roo, por lo que éstos no tuvieron conocimiento de aquéllas, y por ende, su partido estaba materialmente imposibilitado para deslindarse o reprochar dichas publicaciones toda vez que tuvo conocimiento de las mismas hasta la formulación del emplazamiento.

Respecto al primer argumento, resulta pertinente señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos cuenta con amplias facultades fiscalizadoras, que le permiten controlar y vigilar el origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y existe toda la razón para ampliar la presente investigación toda vez que los partidos políticos, se encuentran obligados a informar a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es así, puesto que dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y estricto apego a la normatividad. No

obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede limitar su investigación, ni puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un escrito de queja en el que se denunció un presunto rebase en los topes de campaña de la otrora Coalición Primero México. Por lo que el argumento del Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la otrora coalición, respecto de que las facultades fiscalizadoras de la autoridad fiscalizadora se encuentran limitadas a los hechos denunciados en el escrito primigenio es inaceptable.

Por otro lado, respecto al segundo argumento señalado por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario subrayar que en específico, se encontraba pendiente de recibir la respuesta de las aerolíneas y del entonces candidato denunciado, sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que aun cuando se confirmara la realización de los vuelos, no se desprendería algún elemento adicional para acreditar violación alguna en materia de fiscalización respecto de los vuelos denunciados, por parte de la otrora coalición Primero México, tal y como se desprende del pronunciamiento de esta autoridad, en la parte conducente de esta resolución, toda vez que en relación a los mismos, se consideró declararlos infundados, por lo que de ningún modo dicha situación le paraba perjuicio alguno a la citada otrora coalición.

Por último, por lo que se refiere al tercer argumento, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, de los elementos de prueba que obran en el expediente se acreditó la existencia de 228 inserciones publicadas en diversos periódicos que contenían propaganda a favor del candidato denunciado, durante el periodo comprendido entre mayo y junio de dos mil nueve, de las cuales la otrora Coalición Primero México, reportó en el Informe de Campaña respectivo, la contratación de 161. De este modo, en virtud del volumen de las inserciones, el periodo en el cual fueron publicadas y características idénticas (las contratadas por el Partido Revolucionario Institucional y las contratadas por María de los Ángeles Cruz y José Ángel May Chan), resulta inadmisible que no haya tenido conocimiento de las citadas publicaciones.

Derivado de lo anterior, la citada coalición tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dichas publicaciones, pues provenía de un gasto no realizado por ésta.

En consecuencia, contrario a lo afirmado, se concluye que estuvo en posibilidad de agotar las medidas a su alcance para evitar o al menos repudiar la conculcación de la normativa electoral.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso a la otrora Coalición Primero México, toda vez que estuvo en posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a evitar o tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que, una vez realizada la publicación, se siguiera llevando a cabo, pues contrario a lo anterior, la otrora coalición adoptó una actitud pasiva, y lo toleró.

En efecto, hacer del conocimiento de las autoridades competentes el presunto hecho ilícito (aportación en especie), hubiera podido generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad o no de la coalición, que hubiera podido tener un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo.

Es decir, la forma en que un partido político o coalición puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dados los anteriores razonamientos, cabe transcribir, la tesis de jurisprudencia 17/2010, aprobada el veintitrés de junio de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a la figura de *culpa in vigilando*:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE CONDICIONES QUE DEBEN **CUMPLIR** DESLINDARSE.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos."

Por todo lo anterior, es factible concluir que la aportación en especie consistente en la contratación de ocho inserciones en periódicos a favor del referido candidato, por parte de María de los Ángeles Cruz y José Ángel May Chan, se traduce en un ingreso que debió reportarse en el Informe de Campaña correspondiente, situación que no aconteció.

Dicha situación, impidió a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la otrora Coalición Primero México, durante el proceso electoral federal 2008-2009, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y por ende la Unidad de Fiscalización, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que la citada coalición había reportado todos sus ingresos en los informes sujetos a revisión, situación que no aconteció en la realidad.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar sus ingresos de campaña en el informe correspondiente dejó a la Unidad de Fiscalización sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de las operaciones realizadas por el instituto político denunciado en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión con anterioridad.

Esto tiene como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los mismos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos, por lo que se concluye que la otrora Coalición Primero México, resulta responsable de los hechos investigados en el presente apartado.

Asimismo, resulta conveniente señalar que el total de la suma de gastos realizados por la otrora Coalición Primero México, durante la campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en Quintana Roo, el C. Roberto Borge Angulo, ascendió a la cantidad de \$545,611.58 (Quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos once pesos 58/100 M.N.), cantidad con la cual no rebasó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que fue de \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.), monto establecido por este Consejo

General mediante acuerdo CG27/2009 aprobado en la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Por lo tanto, para determinar el monto total por el que se benefició la citada coalición, se sumará la cantidad reportada en el Informe de Campaña del C. Roberto Borge Angulo, es decir, \$545,611.58 (quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos once pesos 58/100 M.N.), y el monto de la referida aportación en especie generada con motivo de la contratación de ocho inserciones en periódicos a favor del citado candidato, derivado de las correspondientes facturas y del desglose realizado por los proveedores, se desprende que éstas tuvieron un costo total de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N). Importe que sumado al gasto total reportado por la otrora coalición, no rebasa el tope de gastos de campaña.

En suma, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Primero México incumplió con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al no reportar en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el 01 distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, el ingreso consistente en la aportación en especie de ocho inserciones en periódicos las cuales promovían al citado candidato.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos estudiados en el presente considerando que dieron origen al procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 30/09**, deben declararse **parcialmente fundados**.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para

determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el instituto político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### A. Calificación de la falta.

#### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Primero México, consistió en omitir reportar la aportación en especie consistente en ocho inserciones en periódicos las cuales contenían propaganda a favor del candidato denunciado, por parte de los CC. José Ángel May Chan y María de los Ángeles Abad Cruz por un importe total de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 50/100 M.N).

## b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

**Modo**: La falta se concretizó al no reportar en el Informe de Campaña correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 en Quintana Roo, postulado por la Otrora Coalición Primero México, durante el proceso 2008-2009, la aportación en especie consistente en la publicación de ocho inserciones en periódicos que contenían propaganda a favor del candidato denunciado por parte de los CC. José Ángel May Chan y María de los Ángeles Abad Cruz.

**Tiempo**: La falta se cometió durante el proceso electoral 2008-2009, siendo éste el periodo en que la otrora Coalición se benefició con la difusión y publicación de las inserciones mencionadas.

**Lugar**: La falta se concretizó en diversos municipios del Estado de Quintana Roo toda vez que la propaganda electoral contenida en los periódicos correspondientes, fue distribuida en distintos puntos correspondientes a Distrito 01 del mismo estado.

## c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora Coalición Primero México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna de la citada coalición para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la otrora coalición se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no pudo acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la otrora Coalición Primero México, lo anterior en virtud de que no reportó la aportación en especie consistente en la publicación de ocho inserciones que contenían propaganda a favor del candidato denunciado por parte de los CC. José Ángel May Chan y María de los Ángeles Abad, aportación que asciende a la cantidad de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N).

#### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la otrora Coalición Primero México, son las contempladas en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia de las mismas puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos de mérito establecen que los partidos políticos tendrán la obligación de reportar en cada informe de campaña, el origen de los recursos que se hayan obtenido durante la campaña de que se trate, entre los que se encuentran los relativos a las aportaciones en especie.

Ahora bien, consta en autos que en el presente caso, la aportación en especie de ocho inserciones en periódicos que promocionaron al entonces candidato federal no fue reportada en el Informe de Campaña correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento de mérito.

Las disposiciones citadas, pretenden constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, como pudieran ser las provenientes de personas o grupos que realizan actividades ilegales.

Asimismo, pretenden evitar la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho, como por ejemplo, la creación de empresas ficticias, la falsificación de libros de contabilidad, la evasión de cargas impositivas, la simulación de operaciones financieras o de contratación de servicios, etcétera.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto de la prohibición contenida en los artículos en comento, es promover y salvaguardar la independencia y autonomía de los partidos políticos frente a grupos de poder económico, ya sea legal e ilegal, así como la transparencia en las finanzas de los propios partidos en su actuar cotidiano.

No pasa inadvertido que el dinero se encuentra presente en todos los aspectos del desarrollo y funcionamiento de un Estado, contribuyendo a definir, por consecuencia, el perfil del sistema político y la calidad de la democracia, razón por la cual, se han definido estrictas normas para favorecer la transparencia y la legalidad en el origen de los recursos cuyo destino es la política, vía los partidos políticos, garantizando la independencia de éstos frente a grupos de poder económico o, en un caso extremo, delincuencial.

En efecto, el propósito de la norma se centra en establecer las bases para un adecuado desarrollo democrático del país, con la participación directa de los partidos políticos, sin que estén sujetos a compromisos creados por el factor económico, entorpeciendo así su actuación y, por consiguiente, mermando el cumplimiento de los deberes Constitucionales a su cargo.

En ese entendido, la obligación de reportar la totalidad de aportaciones en especie recibidas y gastos realizados, obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

Así, los artículos establecen que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De este modo la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego la certeza que debe prevalecer en toda competencia político electoral. Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que la autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recurso de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos y aportaciones en especie durante la campaña equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y

vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los ingresos que reciban constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, puede derivarse que el propósito de las normas citadas, que subyacentemente justifican su existencia, consiste en otorgar a la autoridad electoral las herramientas para que ejerza efectivamente su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a efecto de tutelar una sana contienda electoral cumpliendo con el principio de equidad que debe regir todo el proceso electoral, mismo que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país. En este tenor, las mismas son de gran trascendencia.

## e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la otrora Coalición Primero México (de resultado), la cual vulneró los principios de transparencia y certeza, al omitir reportar la aportación en especie consistente en la publicación en periódicos de ocho inserciones que contenían propaganda a favor del candidato denunciado.

### f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la otrora Coalición Primero México respecto a esta obligación.

### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la otrora Coalición Primero México no reportó dentro del Informe de campaña correspondiente, la aportación en especie consistente en la publicación en periódicos de ocho inserciones en periódicos que contenían propaganda a favor del candidato denunciado por parte de los CC. José Ángel May Chan y María de los Ángeles Abad Cruz.

Así, este Consejo General estima que la falta cometida por la otrora Coalición Primero México al no conducir sus actividades dentro de los causes legales y al haber omitido reportar la totalidad de las aportaciones en especie a las campañas realizadas en dos mil nueve, existe una vulneración al principio de certeza, la falta cometida es de gran relevancia y se califica como **GRAVE.** 

#### B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo 3, apartado C. de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente.

#### I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Primero México fue calificada como grave. Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como

**ORDINARIA**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese contexto, la otrora Coalición Primero México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, el efecto de la falta cometida consistió en la vulneración de los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

# III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora Coalición Primero México haya cometido con anterioridad faltas del mismo tipo, por tanto, no tiene la calidad de reincidente.

IV. Imposición de la sanción (que no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia).

Del análisis a la conducta realizada por la otrora Coalición Primero México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de dicha falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales y coaliciones.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del referido instituto político.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La otrora coalición no presentó una conducta reiterada.
- La otrora coalición no es reincidente.
- La otrora coalición no demostró mala fe en su conducta.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la otrora coalición para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$9,999.00 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Asimismo, es necesario señalar que el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades

tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas.

Por lo tanto, debe considerarse que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Primero México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les imponga en su caso, por tratarse de partidos políticos a quienes se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete pesos mil cincuenta pesos 93/100 M.N.), y \$290,498,794.92 (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.), respectivamente, como consta en el acuerdo número CG03/2011 aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de enero de dos mil once. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y la Ley Electoral.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a los institutos políticos, integrantes de la otrora Coalición Primero México, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni los coloque en una situación que ponga en riesgo sus actividades ordinarias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción de será hasta el doble de lo anterior:

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación a las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta apta para cumplir con el

propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la interrupción de la transmisión de la propaganda político electoral que se transmita, la suspensión parcial de sus prerrogativas y la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Primero México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Primero México, es la prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.9 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establece:

- "4.9. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el proyecto de resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:
- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al Partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento;

(...)."

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado en el convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el que dichos institutos políticos acordaron aportar el noventa y diez por ciento respectivamente, del monto total del financiamiento púbico que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG28/2009 de este Consejo General de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$159,370,769.30 (Ciento cincuenta y nueve millones trescientos setenta mil setecientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$68,591,218.95 (Sesenta y ocho millones quinientos noventa y un mil doscientos dieciocho pesos 95/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir el porcentaje de participación de los partidos en la formación de la Coalición Parcial Primero México (en 63 distritos) de la siguiente forma:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	\$30,121,075.40	90
PVEM	\$ 1,440,415.60	10
TOTAL	\$31,561,491.00	100

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Primero México durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Primero México.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Primero México consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violaciones a los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 21.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En mérito de lo que antecede, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto se concluye que la sanción que debe ser impuesta a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Primero México, en su conjunto consiste en una multa correspondiente a 273 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$14,960.40 (catorce mil novecientos sesenta pesos 40/100 M.N.), la cual está prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción Il del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sustancialmente sus operaciones ordinarias y su

funcionamiento cotidiano; es proporcional a la falta cometida y la afectación causada; puede generar un efecto inhibitorio y, a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; para llegar al monto de sanción se consideró la calificación de la falta, así como todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario en lo individual lo correspondiente al 90% del monto total de la sanción que se impone a dicho instituto político es decir, una multa consistente en 246 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$13,480.80 (trece mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N.). Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México se le impone una sanción que, en lo individual corresponde al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa de 27 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$1,479.60 (un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos integrantes de la otrora Coalición Primero México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

#### Partido Revolucionario Institucional:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 7,420,682.75	\$ 4,937,436.52	\$ 2,483,246.23
CG3112010 \$ 7,118,837.02		\$7,118,837.02	\$
Total	\$14,539,519.77	\$ 12,056,273.54	\$ 2,483,246.23

### Partido Verde Ecologista de México:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2011	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 745,854.46	\$ 678,189.41	\$ 67,656.05
CG311/2010	\$ 1,216,688.97	\$ 1,216,688.97	\$
Total	\$ 1,962,543.43	\$ 1,894,878.38	\$ 67,656.05

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$2,483,246.23 (dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 23/100 M.N.), y el Partido Verde Ecologista de México \$67,656.05 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.). Ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafos 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee en el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 30/09**, instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, en los términos establecidos en el punto considerativo 2 de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 30/09**, instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, en los términos establecidos en los puntos considerativos 3 y 4 de esta Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, se impone a la otrora Coalición Primero México una sanción consistente en una multa de 273 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$14,960.40 (catorce mil novecientos sesenta pesos 40/100 M.N.).

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al Partido Revolucionario Institucional lo correspondiente al 90% del monto total de la sanción, es decir, una multa consistente en 246 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$13,480.80 (trece mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N.).

Por su parte, en lo individual se impone al Partido Verde Ecologista de México, lo correspondiente al 10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa de 27 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$1,479.60 (un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

**CUARTO.** Se determina para efectos del tope de gastos de campaña de la candidatura para diputado federal postulada por la otrora Coalición Primero México en el distrito electoral 01 de Quintana Roo, que la totalidad de los egresos efectuados para promocionar dicha candidatura ascienden al monto total de \$555,610.58 (quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos 58/100 M.N.), en términos de los **considerandos 3 y 4** de la presente Resolución, como se detalla a continuación:

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS Dictamen IC-2009 (a)	BENEFICIO OBTENIDO  (aportación en especie de ocho inserciones periodísticas que contenían propaganda electoral)	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO  (a) + (b)
\$545,611.58	\$9,999.00	\$555,610.58

**QUINTO. Notifíquese** la presente Resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA